



TECDMX-JEL-053/2026

TEMA: Presupuesto participativo
2026 y 2027

¿Debe desecharse el juicio electoral?

HECHOS

- El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para el presupuesto participativo 2026 y 2027.
- Del 25 de enero al 01 de marzo del año en curso, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
- Del 04 de febrero al 10 de marzo de 2026 se realizó la dictaminación de los proyectos presentados.
- El 12 de marzo, la Comisión de Participación del IECM aprobó el acuerdo **CPCyC/012/2026** por el que determinó que *-entre otros-* los Proyectos del actor, no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona promovente.
- El 15 de marzo, la Comisión de Participación aprobó el Acuerdo CPCyC/013/2026 por el que **modificó** el acuerdo **CPCyC/012/2026**.
- El 16 de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda en contra del acuerdo que determinó como no procedente su Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La demanda carece de firma autógrafa

CONCLUSIÓN

Se **desecha de plano** la demanda.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-053/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVAN NIÑO ÁLVAREZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda interpuesta por el actor, debido a que la misma **carece de firma autógrafa**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	12

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.



TECDMX-JEL-053/2026

Tribunal Electoral, **TECDMX** u Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
órgano jurisdiccional:

Unidad territorial: Unidad Territorial Pantitlán I, clave 06-056.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**.
4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés siguiente, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.

5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-013/2026**, la modificación a la Convocatoria Única, mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-018/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el período de registro.
7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.
8. **6. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-023/2026**, la modificación de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
9. **7. Presentación de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos



para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.

10. **8. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, se realizó la dictaminación como viables de los proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
11. **9. Acuerdo impugnado CPCyC/012/2026.** El doce de marzo, la Comisión de Participación aprobó un acuerdo por el que determinó que el Proyecto del actor, no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona promovente.
12. **10. Acuerdo CPCyC/013/2026.** El quince de marzo, la Comisión de Participación aprobó un acuerdo por el que **modificó** el señalado en el numeral que precede.

II. Juicio Electoral.

13. **1. Demanda.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó mediante correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito de demanda en contra del acuerdo que determinó como no procedente su Proyecto, porque no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita.
14. **2. Recepción de expediente.** El veintiuno de marzo, el Instituto Electoral, remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicitación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación **TECDMX-JEL-053/2026.**

15. **3. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-053/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución ².
16. **4. Radicación.** El veintitrés de marzo, se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del medio de impugnación, así como el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.
17. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral es **competente**³ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

² Acto que se materializó a través del oficio TECDMX/SG/458/2026, de misma fecha.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28 fracciones I y II, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

19. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
20. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Participación del Instituto Electoral, en el que determinó que su proyecto *“Impermeabilización con encarpentamiento de caucho de todas las torres que hay en la unidad habitacional que se encuentra en calle 2 número 261. Para evitar las goteras y la generación de salitre en las torres.”* identificado con el folio IECM-DD11-000390/26, no cumple con el criterio de pertenecer a la misma unidad territorial en la que habita la persona proponente, por lo que debe ser reclasificado como NO PROCEDENTE, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia.

21. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
22. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invoca en su informe circunstanciado como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones XI y XIII del artículo 49, de la Ley Procesal, toda vez que la demanda no fue firmada, así como un cambio de situación jurídica que ha

dejado sin materia el medio de impugnación objeto de estudio.

23. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir el acuerdo impugnado.
24. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁴.
25. En este sentido, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa, aún y cuando el actor ha colmado su pretensión⁵, es **improcedente** y debe **desecharse de plano la demanda**, porque **carece de firma autógrafa**.
26. En efecto, el artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.
27. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
28. Por su parte, las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los

⁴ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁵ Lo anterior porque la Comisión de Participación el pasado 15 de marzo, aprobó el acuerdo **CPCyC/013/2026**, por el que determinó que, **el proyecto del actor -así como otros 253-** continúe en el proceso de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, al haberse acreditado que **sí cumple con el requisito de correspondencia territorial** entre la Unidad Territorial del proyecto y la de su domicilio, ordenando la reincorporación del folio correspondiente en el Sistema de Registro de Proyectos de Presupuesto Participativo.



medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

29. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
30. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
31. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
32. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
33. Aunado a lo anterior, el numeral 49, fracción XI, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán

desecharse cuando se omite hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

34. En el presente juicio, la parte actora presentó la demanda a través de la oficialía de partes electrónica de la autoridad responsable **sin firma autógrafa**.
35. Lo anterior, implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, pues solo por ese conducto *-de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso-* puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.
36. Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.
37. Es decir, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora en el escrito que dio origen al presente juicio, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción⁶.

⁶ Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte en la Tesis 2ª. XXII/2018, de rubro: **"REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016528, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

38. Pues, la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de la pretensión, de aquí que, si una promoción carece de la firma autógrafa, proceda su desechamiento, ya que para probar la voluntad de la persona recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.
39. La falta de firma no es materia de prevención o requerimiento alguno porque aquella no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quien promueve el escrito⁷, máxime que del expediente no se desprende que hubiera existido alguna causa justificada que hubiera impedido u obstaculizado su presentación en debido cumplimiento de todos los requisitos exhibidos por la ley, dentro de los que está la firma autógrafa o huella digital de la parte actora⁸
40. De manera que, en el caso, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, lo procedente es desechar el medio de impugnación, al no haber firmado el escrito de demanda que originó la integración del presente expediente.
41. Por las razones antes señaladas es que, con independencia de la acreditación de cualquier otra causal de

⁷ Tesis I.4. T.59L de la Suprema Corte rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 195012, diciembre de 1998, Tomo VIII, pág. 1049.

⁸ **SCM-JDC-295/2023.**

improcedencia, lo conducente es decretar el **desechamiento de la demanda.**

42. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



TECDMX-JEL-053/2026

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-053/2026, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII,

TECDMX-JEL-053/2026

XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”